Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.3znysh7)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.tyjcwt)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.1t3h5sf)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.4d34og8)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.17dp8vu)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.26in1rg)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_heading=h.lnxbz9)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.3as4poj)

[R E S U E L V E 26](#_heading=h.1pxezwc)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07061/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Movilidad, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Secretaría de Movilidad**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00782/SMOV/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“De conformidad con el artículo 4 de la LTAIP se solicita las auditorías realizadas y atendidas por la dependencia ante el OSFEM financieras, presupuestales y programáticas* ***en el ejercicio fiscal 2021****, con los resultados, observaciones realizadas por OSFEM, el seguimiento y atención a las observaciones, el estatus actual y el seguimiento por el Órgano de Control Interno.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en el que señaló lo siguiente:

*“Al respecto, me permito señalar que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que guarda el área de Auditoria adscrita a este Órgano Interno de Control, no se localizaron observaciones o seguimientos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Secretaría de Movilidad. Lo anterior derivado del acuerdo* ***05/2022 por el que se emite “Programa Anual de Auditorías para la fiscalización y revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021”,*** *publicado en la Sección Primera del Periódico Oficial denominado “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, con número de registro 001 1021 de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, en el que se puede observar que* ***el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no programo ningún tipo de auditoria a la Secretaría de Movilidad para dicho ejercicio.”***

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo del cual se desprende el ACUERDO 05/2022 POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS PARA LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2021

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Solicitante, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“****No atiende la solicitud****, solo entrega el progra y no todos los doceumnto como se solicita que es los resultado y los documentos que integran toda la auditoria” (sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no atiende el derecho de acceso a la informaicón oculta la información” (sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07061/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado.** En fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de dos archivos de los que se desprende lo siguiente:

* Oficio suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control, en el que señaló que en el área de Auditoría, no se localizaron observaciones o seguimientos por el OSFEM al Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el acuerdo por el que se emitió el Programa Anual de Auditorías para la fiscalización y revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021; asimismo indicó que en el informe de resultados 2021 del OSFEM se desprende que no se hizo ningún tipo de auditoría al Sujeto Obligado, por lo que no se cuentan con resultados o documentos de autorías.
* Informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial

**d) Manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX se advierte que la parte Recurrente fue omisa en añadir manifestaciones.

**e) Cierre de instrucción.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió de las auditorías financieras, presupuestales y programáticas realizadas y atendidas por el Sujeto Obligado ante el OSFEM en el ejercicio fiscal 2021, lo siguiente:

* 1. Resultados
	2. Observaciones realizadas por el OSFEM
	3. Seguimiento y atención a las observaciones por el Órgano de Control Interno
	4. Estatus actual

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que derivado del acuerdo 05/2022 por el que se emitió el “Programa Anual de Auditorías para la fiscalización y revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021”, se observa que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no programó ningún tipo de auditoría a la Secretaría de Movilidad para dicho ejercicio. Derivado de la respuesta, la persona Recurrente indicó que el Sujeto Obligado no atendió su solicitud de información. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y la Persona Recurrente no añadió manifestaciones adicionales.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia; por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por la persona Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que la persona Solicitante requirió la entrega de información relacionada con auditorías realizadas por el OSFEM al Sujeto Obligado en el ejercicio fiscal 2021; lo que implica que la temporalidad de la información solicitada corresponde al periodo del **primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**.

En este contexto, se debe tener en consideración que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala en sus artículos 1° y 8, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en lo sucesivo OSFEM, es la Entidad Estatal de Fiscalización, que tiene competencia, entre otras cosas, para la revisión y fiscalización de fondos, fideicomisos públicos, cuentas públicas, deuda pública y de actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, tiene atribuciones para fiscalizar en todo momento respecto al año inmediato anterior los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables, el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, federales y derivados de convenios, también, puede revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, y tiene competencia para practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas e indicadores correspondientes, así como del uso de los recursos públicos y la congruencia del ejercicio de presupuestos con los programas y planes; de igual forma está facultado para realizar de acuerdo con el programa anual de auditorías aprobado, **las auditorías y revisiones conforme a las normas aplicables** y podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente.

La mencionada Ley establece en su artículo 4° que, dentro de los sujetos de fiscalización se encuentran los poderes públicos del Estado; entre los que se encuentra el Poder Ejecutivo, el cual realiza sus funciones con apoyo en dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Movilidad, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. En atención a lo anterior, **el Sujeto Obligado es un sujeto de fiscalización por el OSFEM y por tanto, está sujeto a que se le practiquen auditorías y fiscalizaciones en torno a aspectos presupuestales, de desempeño, entre otros.**

Ahora bien, el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, establece el organigrama del Órgano Interno de Control, a saber:



De dicho organigrama se desprende que el Órgano Interno de Control, cuenta con tres áreas, entre las que se encuentra el área de auditoría; de igual forma, dicho manual establece en el numeral 22000003000100S, que dicha área tiene el objetivo de *supervisar la ejecución de las auditorías y las acciones de control y evaluación que permitan verificar la confiablidad, oportunidad y veracidad de la información generada por las unidades administrativas de la Secretaría de Movilidad.*

Aunado a ello, establece que dentro de sus funciones se encuentra la de ***Llevar el seguimiento a las recomendaciones y cumplimiento de las observaciones y acciones de mejora, derivadas de las auditorías y acciones de control y evaluación, practicadas*** *a las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, a las determinadas* ***por otras instancias de fiscalización*** *y comunicar el resultado a las unidades administrativas auditadas.* En atención a lo anterior **se advierte que el Sujeto Obligado a través del Órgano Interno de Control, específicamente del área de Auditorías resulta competente para conocer de la información solicitada, puesto que conoce del seguimiento a las auditorías y atención a las observaciones resultado de las mismas.**

En este contexto, el Sujeto Obligado en informe justificado a través de la Titular del Órgano Interno de Control, indicó que en el área de Auditoría no se localizaron observaciones o seguimientos por el OSFEM a la Secretaría de Movilidad puesto que de conformidad con el Programa Anual de Auditorías para la fiscalización y revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021, no se registró ninguna auditoría al Sujeto Obligado para dicho ejercicio; cuestión que se robustece con dicho programa, el cual fue remitido en respuesta.

Al respecto es preciso señalar que el Programa Anual de Auditorías al que refirió el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado corresponde a aquel por el que se realizó la auditoría y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021 y que tuvieron lugar durante el año 2022; en el que efectivamente no se enlistan auditorías a la Secretaría de Movilidad, sin embargo, la persona Recurrente solicitó la información de auditorías practicadas **durante el año 2021; no así sobre el ejercicio 2021;** por tanto, lo **entregado e informado tanto en respuesta como en informe justificado no corresponde con lo solicitado** y por tanto, no satisface la solicitud.

Ahora bien, cabe precisar que este Organismo Garante localizó el ACUERDO 009/2021 POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS PARA LA FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL 2020, publicado mediante gaceta de gobierno en fecha 18 de marzo de 2021, en el que se aprecia la programación de auditorías que fueron practicadas por el OSFEM a los sujetos fiscalizables durante el año 2021, y del que se desprende que se practicó una auditoría financiera y de obra con número AFO -061; **por tanto, se advierte que durante el año 2021 el OSFEM practicó al menos una auditoría al Sujeto Obligado.**

En este mismo sentido, este Organismo Garante localizó el Informe de Resultados Ejercicio Fiscal 2020 del Programa Anual de Auditorías, Libro 2, de Entidades Estatales del que se desprende, el informe de resultados de la auditoría AFO-061, practicada a la Secretaría de Movilidad y en el que se precisa en el apartado de Antecedentes, que “*La Auditoría Financiera y Obra a la Secretaría de Movilidad fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización del Ejercicio Fiscal 2020, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno en fecha 18 de marzo de 2021. La fiscalización se llevó a cabo al amparo del oficio número OSFEM/AEFO/237/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, que contiene la orden de auditoría.”*

De igual forma, en el apartado de *Observaciones por etapa,* se advierte que se realizaron 8 pliegos de observaciones; y en el apartado de las *Observaciones por etapa de obra pública* se emitieron 9 pliegos de observaciones, y se expresaron 5 recomendaciones; asimismo se precisó que la entidad fiscalizada, en la etapa de aclaración presentó información técnica y financiera para atender las acciones promovidas, por lo que subsistieron 2 pliegos de observaciones de obra y 2 de orden financiera,**en atención a ello, se corrobora que en el año 2021 el OSFEM realizó al menos una auditoría al Sujeto Obligado y que de ella, se realizaron observaciones y que algunas de ellas fueron subsanadas por la Secretaría de Movilidad.**

Así pues, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de las auditorías que fueron prácticas por el OSFEM a la Secretaría de Movilidad en el año 2021, de igual forma, la respuesta e informe justificado no satisfacen la solicitud puesto que no corresponden a la información requerida; en consecuencia los motivos de agravio resultan fundados y es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información solicitada.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se debe tener en consideración que para el caso de que existan observaciones que se encuentren en proceso de subsanarse y por tanto, se encuentren en trámite, se deberá observar la posibilidad de actualización de un supuesto de clasificación de la información, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que, ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.

En los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Es importante señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Entonces, se prevé que la información es pública salvo los casos de excepción que prevén las leyes; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

En ese sentido, para el caso de que la intención del Sujeto Obligado sea clasificar la información como reservada el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá acreditar la prueba de daño en donde se establezca un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2318) como se muestra a continuación:

***“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo****, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.”***

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que será caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información únicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados.

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

En este sentido, y en el caso de **las observaciones en trámite**, el Sujeto Obligado debe considerar la posible actualización del supuesto previsto en el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción VIII. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que establece que aquella información que **forme parte un proceso deliberativo** hasta en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva, será reservada.

De ser el caso, deberá atender a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece en su apartado Trigésimo, que para acreditar el supuesto de reserva del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá acreditar: *“La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;”* que podría tener lugar puesto que las observaciones se encuentren en proceso de ser subsanadas, “*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;”* puesto que las observaciones podrían ser consideradas como punto de vista de quienes participan en la auditoría; *“III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,”* para el caso de que las observaciones no estén concluidas, dado que se estén subsanado y por tanto no han quedado firmes; *“y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación." Se* debe acreditar si entregar la información puede interrumpir la determinación de los asuntos, como modificar el sentido de las observaciones o si interviene en la subsanación de las observaciones.

De ser el caso, en el que las observaciones estén en trámite de ser subsanadas y el Sujeto Obligado determine y acredite que se actualiza el supuesto de reserva, entonces, deberá realizar una prueba de daño debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo que clasifique la información.

Así pues, en el caso de los documentos relacionados con el seguimiento a las observaciones que están en trámite, el Sujeto Obligado deberá analizar la posible actualización de reserva, por ejemplo, por entorpecer el proceso deliberativo, esto se señala de manera enunciativa, más no enunciativa; a manera ejemplificativa y no definitiva, puesto que es tarea del Sujeto Obligado analizar y acreditar los supuestos de reserva y acreditar la respectiva prueba de daño de información conforme a la normatividad aplicable.

Cabe señalar que en caso de requerir la reserva de la información también deberá establecer el plazo de reserva, conforme al artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por tanto, es procedente ordenar la entrega de la información y en caso de ser necesario, observar los supuestos de clasificación conforme a lo antes expuesto, así como lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Así pues, resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información, para el caso de ser necesarias la versión pública en la que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en su caso observar la posible reserva conforme a lo antes expuesto.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por el Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por la persona Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son, identificaciones como credencial de elector o pasaporte, domicilio o correo electrónico personales, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00782/SMOV/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **07061/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado informó sobre las auditorías realizadas a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y no las realizadas durante el año 2021, por lo que entregó información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se ordena la entrega de la información.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos; asimismo, para el caso de que la información actualice algún supuesto de reserva deberá emitir un acuerdo en el que se le expliquen los motivos debidamente fundado y motivado conforme a la normatividad aplicable.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Movilidad** a la solicitud de información **00782/SMOV/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **07061/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública,los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, respecto a las auditorías financieras, presupuestales y programáticas practicadas por el OSFEM al Sujeto Obligado, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, donde conste lo siguiente:

1. Los resultados obtenidos, y
2. Las observaciones concluidas realizadas por el OSFEM, su seguimiento y atención por parte del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o bien, **para el caso de contar con observaciones en trámite** deberá observar los supuestos de clasificación por reserva de la información y en su caso emitir el acuerdo correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 140 y 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.